



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230066100	Ejecutivo Singular	Alejandro Gonzalez Acosta	Aylen Julieth Arguello Moreno	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230066100	Ejecutivo Singular	Alejandro Gonzalez Acosta	Aylen Julieth Arguello Moreno	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230022600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Alexander Guzman Lozano	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230022600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Alexander Guzman Lozano	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230037700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ernesto Conde Sierra, Luis Alberto Castillo Martinez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230037700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ernesto Conde Sierra, Luis Alberto Castillo Martinez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

892e2073-9c9d-4154-b400-968df3604214



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-020-2023-00661-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ALEJANDRO GONZALEZ ACOSTA.
DEMANDADA: AYLEN JULIETH ARGUELLO MORENO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-020-2023-00661-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante señor **HECTOR ALEJANDRO GONZALEZ ACOSTA.**, identificado con C.C. No 8.678.382, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **AYLEN JULIETH ARGUELLO MORENO**, identificada con C.C. No 1.042.418.089, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), valor capital adeudado y contenido en la Letra de Cambio aportada, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA** identificado con C.C. No 72.160.331 d y T.P. No. 123-874 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b9f4eb18b3b4058d493baad37945ecd449ab1b57d55680e26058bafb6ec74**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION 080014189021202300226-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER"**

DEMANDADOS: ALEXANDER GUZMAN LOZANO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha junio 13 de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha junio 13 de 2023, el juzgado de origen mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante aporte el poder otorgado en debida forma, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, con Nit No. 823.004.332-4, quien actúa a través de su representante legal y en contra de la parte demandada señor **ALEXANDER GUZMAN LOZANO**, identificado con la CC No. 93.413.581, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.930.296), contenido en el pagaré No. 1788 aportado con la demanda, más los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar.

3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 30 noviembre de 2022, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, identificado con C.C. No 32.878.556 y T.P. No. 106.801 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415584a8a26c7877821ecabb289c1b24a9e6d7a361ba2ffa1ac470bbf8261dbf**

Documento generado en 05/02/2024 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2023-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADA: CASTILLO MARTINEZ LUIS ALBERTO y CONDES SIERRA ERNESTO RAFAEL

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-012-2023-00377-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, con NIT. 901.294.113-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **CASTILLO MARTINEZ LUIS ALBERTO**, identificado con C.C. No 72335671 y el señor **CONDES SIERRA ERNESTO RAFAEL**, identificado con C.C No. 72175088, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.734.286)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 002815, aportado en la demanda, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con C.C. No. 63.545.572 de Bucaramanga y T.P. No. 201.439 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f184b7c947e5b5f395ddf29208c0abd5d12322d992d3c0c6b99e0248f8b3e22f**

Documento generado en 05/02/2024 06:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>